

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 3103 003-2022-00097-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 2 de marzo de 2023¹, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días. Art. 318 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No 7 HOY **24 de marzo de 2023** A LAS 08:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO**

¹ Cdno 1, Archivo 62 del Expediente Digital

Señores
Juez Tercero (3) Civil del Circuito de Cali
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de Nulidad
Demandante: Hijos de Rosa Jaluf S.A.S.
Demandado: María del Rosario Cucalón Zarzur y otros.
Asunto: Recurso de Reposición
Radicación: 2022-097

Carlos Eduardo Paz Gómez, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.079.077 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 276.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de María Del Rosario Cucalón Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, Juan José Castro Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur, José Fernando Del Corral Zarzur, y Juan Alfonso Salom Zarzur, mediante el presente escrito, estando en el término legal para ello, presento recurso de reposición en contra del numeral 2º de la parte resolutive del Auto del dos (02) de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos el tres (03) del mismo mes y año, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Su Señoría en la parte resolutive del Auto del dos (02) de marzo de 2023, dispuso en el numeral segundo, que *“SEGUNDO: Por secretaría, CÓRRASE el respectivo traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada”*, pasando por alto lo siguiente:

El once (11) de enero de 2023 por medio de mensaje de datos, se remitió a la dirección electrónica del Despacho Judicial, Memorial Contestación de la Demanda, del cual, en atención a lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 del cuatro (04) de junio del 2020, el cual indica que *“(…) los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”*, se remitió con copia simultánea al correo electrónico del Apoderado Judicial de la parte demandante con el fin de dar cumplimiento a este deber de información de las actuaciones en el proceso de la referencia, tal como se evidencia a continuación:

**PROCESO 2022-097/ SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS/CONTESTACIÓN/
PRUEBAS**

1 mensaje

Carlos Eduardo Paz Gómez <cepazgomez@gmail.com> 11 de enero de 2023, 08:56
Para: j03ccalli@ceudoj.ramajudicial.gov.co
CC: asojuridicascali@gmail.com, Paola Sanabria <paolahomez618@gmail.com>, Manuel Gonzalez <mgonzalez@versilia.com.co>

Cordial saludo,

Adjunto escrito de contestación, solicitud de compulsas de copias y las pruebas respectivas.

Carlos Eduardo Paz Gómez

2 archivos adjuntos

 23.1 Contestación Proceso Nulidad 2022-00097-00.pdf
383K

 23.2 Anexos Contestación Demanda.pdf
5066K

De acuerdo con lo anterior, el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

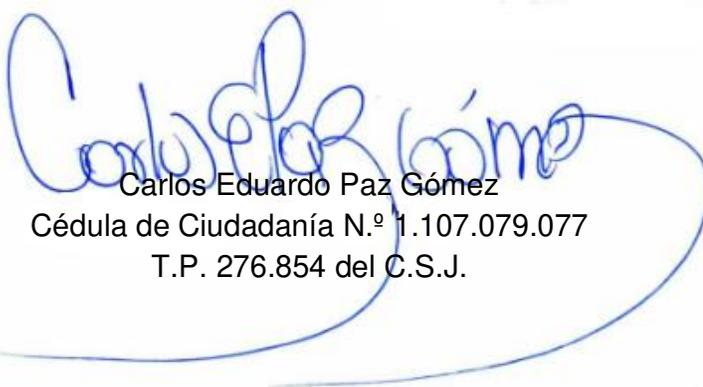
“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior y al observar que el día tres (03) de marzo de 2023 el Despacho Judicial a través del auto en mención corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, aun cuando fue claro que en uso de dicho traslado automático la parte demandante presentó “escrito de réplica” tal como lo dejó en claro el Despacho Judicial en la parte considerativa de la respectiva providencia, deja en evidencia que el Juzgado pasa por alto las disposiciones estipuladas en la Ley 2213 de 2022 y de esta manera, no atiende a las disposiciones que en él se encuentran expresas, toda vez que, en el correo electrónico de fecha once (11) de enero de 2023 que se adjunta al presente escrito, se acredita haber enviado el memorial con copia simultánea a la dirección electrónica asojuridicascali@gmail.com, la cual fue informada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso que nos ocupa para recibir notificaciones, la cual se encuentra dispuesta en el expediente para ello.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito indicar al Despacho Judicial que, de conformidad con lo que indica el párrafo del artículo 9° ibidem, el traslado de las excepciones de mérito en la fecha de la orden de traslado, ya había fenecido y el Apoderado Judicial de la parte se pronunció en su momento, tal como consta en su *escrito de réplica*, pues manifestó que “(...) ante el conocimiento del escrito del Apoderado de los Demandados ... estamos presentando el siguiente ESCRITO DE RÉPLICA (...)”, situación diferente es que si en el término de dicho traslado la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas, no es óbice para que esta Judicatura les aperture nuevamente el término ya precluido.

Por las anteriores razones de orden procesal y legal, solicito con toda atención a su Señoría, se sirva Reponer para Revocar el numeral 2º de la parte resolutive del Auto del dos (02) de marzo de 2023 y, como consecuencia de ello, deje sin efecto el traslado ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive del Auto del dos (02) de marzo de 2023, ordenando a las partes estar dispuestas al cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Señor Juez,



Carlos Eduardo Paz Gómez
Cédula de Ciudadanía N.º 1.107.079.077
T.P. 276.854 del C.S.J.